



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL
SECRETO PROFESIONAL DEL
PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y
SE EMITE LA LEY REGLAMENTARIA DEL
ARTÍCULO 7, INCISO C, NUMERAL 2 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
CASTAÑEDA.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I
LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal y se emite la Ley Reglamentaria del Artículo 7, Inciso C, Numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La cláusula de conciencia y el secreto profesional, son derechos específicos y, por tanto, presupuestos básicos, de los cuales depende que el derecho a la información, sea auténticamente una opinión pública libre.

Estos derechos, quedaron debidamente plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, que surge, como respuesta natural a la reforma política de la Ciudad de México, del 2017.

Por tanto, a pesar de existir una Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, que data de junio de 2006, y que fue modificada en septiembre de 2014, sin duda alguna, ésta, ha sido superada, tanto por la realidad social, como por la realidad jurídico – política, por lo que resulta de suma importancia, emitir una ley acorde con las mismas, acorde con la Constitución local, y sobre todo, que ante los acontecimientos sociales, políticos y jurídicos, garantice ser una herramienta que permita el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de manera específica, del derecho a la información, para que ésta sea emitida como una opinión libre.

ARGUMENTOS

La cláusula de conciencia y el secreto profesional, son derechos específicos y, por tanto, presupuestos básicos, de los cuales depende que el derecho a la información, sea auténticamente una opinión pública libre.

Estos derechos, quedaron debidamente plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, que surge, como conclusión natural a la reforma política del Distrito Federal, del 2017.

Por tanto, a pesar de existir una Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, que data de junio de 2006, y que fue modificada en septiembre de 2014, sin duda alguna, ésta, ha sido superada, tanto por la realidad social, como



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

por la realidad jurídico – política, por lo que resulta de suma importancia, emitir una ley acorde con las mismas, acorde con la Constitución local, y sobre todo, que ante los acontecimientos sociales, políticos y jurídicos, garantice ser una herramienta que permita el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de manera específica, del derecho a la información, pues no podemos perder de vista que, una prensa libre, supone una opinión pública libre.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º prevé, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7º de la Constitución federal, considera que: *“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

En este orden de ideas, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la obligación de todas las Autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, los diversos Órganos de Gobierno, debemos velar por la independencia de los profesionales de la información, para que la información que éstos transmiten, y



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

que ayuda a configurar la opinión pública, no se vea comprometida por intereses, económicos, políticos, sociales, o de cualquier otra índole.

Así, en la actualidad, podemos distinguir entre dos aspectos, dentro de la cláusula de conciencia, sin duda, para los periodistas y para el sujeto universal de la información.

“...El derecho de información comprende tres tareas conforme el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos...”

...Estas actividades son: - de buscar, asignada principalmente al sujeto profesional —llamado comunicador social, o periodista—, - la de difundir asignada al sujeto empresario, y - la de recibir, propia del público en general.

Esta última tiene un componente prioritariamente pasivo en contraposición de las dos anteriores que son activas.

Este derecho a la información se realiza en gran medida gracias a la labor del periodista profesional quien trabaja la mayoría de las veces en relación de dependencia...”

El comunicador social o periodista cuando se halla en relación de dependencia se incorpora a una organización ajena y se le exige guardar el deber de fidelidad con todas las consecuencias que esa situación trae aparejada.

La prestación subordinada de trabajo y la necesidad de la conservación del empleo son dos elementos importantes en esta actividad desarrollada por el sujeto profesional de la comunicación.

Tal es el caso, que, la cláusula de conciencia es la manifestación más aceptada en el derecho positivo de la incidencia de los derechos profesionales sobre la relación laboral.

Tradicionalmente se ha entendido como la facultad del informador de rescindir unilateralmente su relación laboral -y ser indemnizado por ello- invocando un conflicto de conciencia motivado por el cambio editorial de la empresa.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Recientemente va afirmándose una nueva tendencia a incluir dentro de la cláusula de conciencia la excepción a las órdenes del empresario cuando éstas conculquen la deontología o en general los límites extrínsecos o intrínsecos. Puede, así distinguirse entre dos modalidades: la extintiva y la resistente.

La libertad de prensa, sin duda, es fundamental para la realización del pleno y efectivo derecho de libertad de expresión. Es por ello, que las agresiones en perjuicio de periodistas y comunicadores, que han ido en aumento en México, son tan preocupantes, porque además de poner en riesgo la vida y la integridad de las personas que se encuentran en los supuestos, también se lesiona a la sociedad, que tiene el derecho a recibir información.

En el caso que nos ocupa, la cláusula de conciencia funge como un mecanismo que garantiza la realización efectiva del derecho fundamental a comunicar y recibir información, que tiene por titular a la persona individual, pero con repercusión en el conjunto del cuerpo social.

Entre los organismos internacionales que se han ocupado de este tema debemos mencionar a la UNESCO que en 1974 adoptó una recomendación sobre el estatus de los científicos estipulando que: "Los Estados miembros deben intentar favorecer las condiciones idóneas para que los investigadores, con el apoyo de los poderes públicos, tengan la responsabilidad y el derecho de expresarse libremente sobre el valor humano, social y ecológico de ciertos proyectos, y en última instancia de retirarse de estos si su conciencia les incita a ello".

También, la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST) de la UNESCO, que nace en 1997. Tiene por objeto dar la alarma en caso de necesidad.

En este sentido, también, existe normatividad diversa, vigente en otros países, por ejemplo:

En Austria, la ley de 1910 ampliada en 1920, establece que la dirección del diario tiene obligación de preavisar con un mes de anticipación de los cambios a ocurrir



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

en la dirección del diario, en su defecto el redactor tiene derecho a rescindir el contrato.

En 1914 la ley húngara prevé implícitamente esta cláusula, ya que autoriza al redactor a rescindir el contrato con derecho a indemnización, en el caso de que el editor exija un artículo contrario a las estipulaciones del contrato original.

La cláusula de conciencia —como se ha indicado— es un derecho que se le otorga al profesional de la comunicación en relación de dependencia, de rescindir el contrato con la empresa o medio de comunicación y ser indemnizado como si constituyera un despido injustificado —conforme la legislación laboral— en los casos en que se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, o se produzca un cambio de dueños en la misma que impliquen la situación descrita.

Con ello, lo que se desea proteger es al profesional frente a cambios ideológicos de la empresa, que atenten contra su integridad ética buscando proteger la libertad de expresión y el derecho a la información de la sociedad, que tiene derecho a conocer la verdad sin condicionamientos de ninguna especie. Es decir que tiene una dimensión subjetiva —como derecho individual— y otra objetiva- individual que alcanza al conjunto de la sociedad contribuyendo a fortalecer una opinión pública libre e informada.

No debemos confundir ambas cláusulas ya que la primera está superpuesta en el derecho a la información —tanto a darla de parte de los que manejan información sensible como a recibirla por parte de los consumidores, mientras que la objeción de conciencia hace a un derecho subjetivo, individual personalísimo pudiendo definirse como toda reacción de la conciencia moral contra el cumplimiento de un acto impuesto al individuo por la autoridad pública, o las costumbres sociales, en menoscabo de sus convicciones personales.

El derecho a la objeción de conciencia, más que un derecho activo, es la exención a un deber.

La objeción de conciencia encuentra, así, un fundamento general en la libertad ideológica que el informador tiene como cualquier ciudadano.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

El libre pensamiento, el libre juicio interior, es una facultad humana que ni el régimen más tiránico puede arrancar al ser humano.

El fundamento específico de la cláusula de consciencia, se encuentra en el derecho a la información (derecho a la libre expresión e información), por ello, la cláusula tiene una función institucional: supone un límite a un abuso del legítimo poder editorial y es, en ese sentido, una cierta garantía para el pluralismo interno de las redacciones.

Al mismo tiempo permite al informador salvaguardar su trayectoria profesional (por ejemplo, como garantía frente a traslados dentro del mismo grupo) y por tanto protege la independencia y dignidad profesional.

En definitiva, sirve al derecho a la información del público, componiendo y armonizando los derechos de informadores y editores.

Al respecto, mucho se ha discutido si la lógica de la cláusula de conciencia autorizaría a que el editor rescindiera el contrato cuando fuera el informador el que cambiara su adscripción o definición ideológica. Es lo que se ha denominado cláusula de conciencia a la inversa. La respuesta podría ser positiva si el informador fuera un trabajador más, pero justamente lo que pretende la cláusula es reforzar su independencia, que quedaría amenazada si admitiéramos tal manifestación inversa.

Otra cosa es que tal cambio del informador redunde para él en un conflicto de conciencia que le lleve a desobedecer las órdenes lícitas del editor, conflicto que se resolverá por el despido llevado a cabo por el editor haciendo uso de sus poderes empresariales.

En este sentido, se considera importante, el argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 84/2015, respecto de que *"...resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual, en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y*



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, Internet o en otros medios...”.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6175/2018, ha sostenido que, *“...se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho, al grado de reconocerle una posición preferente en el ordenamiento jurídico. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país...”.*

*“En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el **derecho a la información** tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.*

Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto:

Tesis: 1a. CCXV/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165760 1 de 1
Primera Sala	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 287	Tesis Aislada(Constit ucional)

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social,



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.

Es de explorado derecho que, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión, que el riesgo de una restricción general de los derechos de libertad de expresión o información.

También se considera importante resaltar, que en el camino que la Comisión de Protección a Periodistas de este Congreso, ha recorrido con fines de emitir una nueva Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, vigente, se han realizado diversos foros y mesas de trabajo, en los que han participado, Instituciones Académicas, Autoridades del Órgano Ejecutivo local, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Periodistas, Periodistas Desplazados, Asociaciones y Sociedades Civiles de Periodistas, Sociedad Civil, Asociaciones y Sociedades de Defensores de Derechos Humanos, Consejo Consultivo como Órgano Civil de Consulta, OPINIÓN, Asesoría y Monitoreo de la Aplicación de los Planes de trabajo y otros del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. Se ha solicitado por escrito, opiniones a las Autoridades que participan en la Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos. Y se han recibido diversas opiniones de Autoridades, Asociaciones y Sociedades de Periodistas y de Defensores de Derechos Humanos, de manera escrita, y se cuenta con una Iniciativa de Ley, presentada por un Diputado integrante de la misma Comisión, cuyos textos han sido analizados, y de los que, se han desprendido diversas conclusiones.

DECRETO

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABORGA LA LEY DEL SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE EMITE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 7, INCISO C, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, **interés social** y de observancia general en el territorio de la **Ciudad de México**, y tiene como objeto **garantizar, desarrollar y proteger los derechos humanos contenidos en el numeral 2, inciso C, artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados en los que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista: **Toda persona**, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole **que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente, o bien**, cuyo trabajo consiste en **buscar, recibir, recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio.

II. **Colaboradora o colaborador periodístico:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial o acreditación alguna para su ejercicio.

III. **Libertad de expresión:** Es el derecho humano que tiene toda persona para **expresar, buscar, recolectar, recibir**, difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea limitada, directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, idioma, **origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Normativa Internacional de los Derechos Humanos y Principios Generales de Derecho.**

IV. **Libertad de información:** Es la prerrogativa que tiene toda persona en lo particular y en lo colectivo para buscar, **recolectar**, investigar, conocer, recibir, sistematizar, hechos, informaciones y/o documentos. **De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Normativa Internacional de los Derechos Humanos y Principios Generales de Derecho.**

V. **Libertad de opinión:** Es el derecho que todas las personas tienen a no recibir injerencias o presiones directas o indirectas sobre sus ideas y pensamiento, por lo que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

CAPÍTULO II

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 3.- **La o el periodista y la o el colaborador periodístico** tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos, a los que las autoridades se encuentran obligadas de acuerdo al artículo 1º de la **Constitución Federal**.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

En ningún caso podrá aplicarse disposición alguna de esta ley, de manera que limite las facultades, beneficios, derechos o acciones de la o el colaborador periodístico, debiendo equipararse al periodista en todos los casos que sea más benéfico para el primero.

Artículo 4.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que la o el periodista y la o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que la o el periodista y la o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la o el periodista, o, la o el colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que la o el periodista y la o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

V.- El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

En caso de duda, se deberá favorecer este principio, de acuerdo al principio *pro personae* contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Las personas que, por razones de relación profesional con **la o el** periodista, **o, la o el** colaborador periodístico, tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- **La o el** periodista y, en su caso, **la o el** colaborador periodístico, tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- **La o el** periodista y **la o el** colaborador periodístico citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

CAPÍTULO III

DE LA CLÁUSULA DE CONSCIENCIA

Artículo 8.- La cláusula de conciencia es el derecho que tiene **la o el** periodista y **la o el** colaborador periodístico, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Con base en la cláusula de conciencia, **la o el** periodista y **la o el** colaborador periodístico, podrá negarse, de manera motivada a realizar una instrucción de sus jefes o superiores en el medio para el que labora, a participar en la elaboración de informaciones contrarios a sus principios ideológicos, religiosos o éticos, sin que esto lleva aparejada sanción, exclusión, agresión, o perjuicio.

Se consideran como instrucciones susceptibles de ser resistidas, de manera motivada, cuando:

- a) Sean legítimas desde el punto de vista informativo, pero vulneren sus principios ideológicos o éticos.
- b) Supongan una conducta delictiva o ilegal.

También, podrá dar por concluida la relación laboral sin responsabilidad para **la o el** periodista y **la o el** colaborador periodístico, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad laboral, vigente, cuando:

- a) El medio de comunicación produzca un cambio sustancial de orientación informativa, criterios o principios editoriales, o, línea ideológica.
- b) Se le dé la orden de traslado dentro del mismo medio a otro de mismo grupo editorial, con distinta orientación ideológica o profesional.

En caso de que se solicite la rescisión por parte de **la o el** periodista y **la o el** colaborador periodístico, dará lugar a una indemnización al menos igual a la establecida para la rescisión de contrato conforme a la Ley Federal del Trabajo, independientemente del tipo de contratación por el que se encuentre laborando en el medio.

La rescisión, podrá ser solicitada de manera directa al titular, jefe o superior jerárquico, o bien, ante los Tribunales laborales, competentes, en estos supuestos, la carga de la prueba corresponde a quien invoca la cláusula.

CAPÍTULO IV

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

I LEGISLATURA

Artículo 9.- **La o el periodista y la o el colaborador periodístico tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme a lo dispuesto por la normativa en materia de protección de datos.**

Artículo 10.- **La o el periodista y la o el colaborador periodístico tendrán acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.**

Artículo 11.- **Se facilitará el acceso a los periodistas y colaboradores periodísticos a los edificios e instalaciones públicas, salvo por cuestiones de horarios de atención o seguridad. Asimismo, no podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razón de seguridad, defensa nacional, o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico o cultural.**

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- **El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información. Salvo en los casos que, ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 13.- **El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado con pena de prisión de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Delitos Contra la Libertad de Expresión, contenido en el Código Penal para**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

la Ciudad de México, vigente, sin menoscabo de lo que el marco normativo respecto de Responsabilidades de Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – La Jefa de Gobierno, tendrá un máximo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de esta Ley.

CUARTO. - Todos los procedimientos, recursos y resoluciones administrativos, sanciones y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE


DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ